

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Yonaqui Arias Vásquez.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrida:	Mirian Ynfante Betances.
Abogados:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo y Licda. Alexandra María Estrella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353738-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00280/2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel abogado de la parte recurrente Félix Yonaqui Arias Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Félix Yonaqui Arias Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Alexandra María Estrella, abogados de la parte recurrida Mirian Ynfante Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Mirian Ynfante Betances contra el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 3 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-01085, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora MIRIAN YNFANTE BETANCES y debidamente llamado el señor FÉLIX YONAQUI ARIAS VÁSQUEZ, se proceda a la partición del siguiente inmueble: “La casa marcada con el No. 17 de la calle No. 26 del Residencial Prados del Yaque de Santiago, construida sobre el solar 1-Ref-32, de la Manzana No. 1998, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 394.42 m², en el residencial Prados del Yaque, amparada por el Certificado de Título No. 108, Folio No. 235, Libro No. 672, emitido en fecha 27 de octubre de 1999 por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este Tribunal como Juez Comisario; **Tercero:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor LIC. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en cuyo caso, fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 582-2012 y 598-2012, de fechas 23 de octubre de 2009 y 25 de mayo de 2012, instrumentados por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00280/2012, de fecha 20 de agosto de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por el señor FÉLIX YONAQUI ARIAS VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01085, de fecha Tres (03) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MIRIAN INFANTE (sic) BETANCES, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga a esta jurisdicción a determinar, como cuestión prioritaria, si en su interposición fueron observados los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación contiene la siguiente disposición legal: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad,

sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que la caducidad deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir que dicha sanción está ligada al tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, por lo que en base a la causa generadora de la caducidad y su efecto es considerada como la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; procediendo, por tanto, verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la persona contra quién va dirigido el recurso de casación fue expedido el 1ro. de noviembre de 2013, mientras que el emplazamiento fue realizado el 20 de febrero de 2014, según acto núm. 22-2014 diligenciado por el ministerial Felipe Marte V., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Yonaqui Arias Vásquez, contra la sentencia civil núm. 00280/2013, dictada el 20 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor F. Cruz Pichardo y Alexandra María Estrella, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do